

Presidente de la Comisión Europea de Aviación Civil y a la Organización de Aviación Civil Internacional.

2) La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación de denuncia.

Artículo 9

1) El Secretario general de la Organización de Aviación Civil Internacional notificará al Presidente y a todos los Estados miembros de la Comisión Europea de Aviación Civil:

a) el depósito y la fecha de todo Instrumento de Ratificación o adhesión dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ese depósito, y

b) la recepción y fecha de toda notificación de denuncia dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su recepción.

2) El Secretario general de la Organización de Aviación Civil Internacional notificará igualmente al Presidente y a los Estados miembros de la Comisión Europea de Aviación Civil la fecha en que el Acuerdo entrará en vigor, de conformidad con el párrafo 1) del artículo 6.

Artículo 10

1) El veinticinco por ciento (25 por 100), como mínimo, de los Estados contratantes tendrá derecho, transcurridos doce (12) meses, por lo menos, desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, a solicitar de la Organización de Aviación Civil Internacional que se convoque una conferencia de los Estados contratantes, con el fin de considerar cualesquiera enmiendas que puedan proponerse al presente Acuerdo. Dicha Conferencia será convocada por la Organización de Aviación Civil Internacional, en consulta con el Presidente de la Comisión Europea de Aviación Civil, mediante una notificación a los Estados contratantes, con una antelación no inferior a tres meses.

2) Toda enmienda propuesta al presente Acuerdo deberá aprobarse en dicha conferencia por mayoría de todos los Estados contratantes, siendo necesaria la presencia de las dos terceras partes de los Estados contratantes.

3) La enmienda entrará en vigor respecto a los Estados que la hayan ratificado, cuando haya sido ratificada por el número de Estados contratantes especificados en dicha conferencia, y en la fecha que la misma señale.

Artículo 11

Este Acuerdo se aplicará a todos los territorios metropolitanos de los Estados contratantes, con excepción de las islas alejadas, situadas en el Océano Atlántico, y las islas que tengan un régimen semiautónomo, respecto a las cuales todo Estado contratante, en el momento de depositar su Instrumento de Ratificación o adhesión, declare que no se aplicará el presente Acuerdo.

En testimonio de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en París, el día treinta del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y seis, por duplicado, en tres textos, en español, francés e inglés, cada uno de los cuales tendrá igual autenticidad. El presente acuerdo será depositado en la Organización de Aviación Civil Internacional, la que remitirá ejemplares certificados del mismo a todos los Estados miembros de la Organización.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los once artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo catorce de su Ley Orgánica.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza,

Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de Ratificación de España fue depositado en la Organización de Aviación Civil Internacional de Montreal el trece de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Lo que se hace público para conocimiento general. Insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado el Acuerdo.

RATIFICACIONES:

Austria, República Federal de Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, Finlandia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia, Suiza y Turquía.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 2 de mayo de 1961 sobre estadística de calificaciones en la enseñanza superior y curso preuniversitario.

Ilustrísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de agosto) establece las normas para la formación de la estadística de la enseñanza superior que ha de llevar a cabo el Instituto Nacional de Estadística con la colaboración de otros organismos, entre ellos el Ministerio de Educación Nacional.

De los datos que han de integrar esa estadística resultan especialmente importantes los relativos a las calificaciones de los alumnos en las pruebas de suficiencia que verifiquen en las Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas de Grado Superior, así como las de los alumnos del curso preuniversitario en la prueba de madurez que realizan en la Universidad. Para la mejor obtención de tales datos con la debida exactitud debe establecerse una coordinación de los servicios de secretaría de los Centros con el Profesorado que califique los exámenes. A este efecto, parece conveniente que el Profesorado inicie la labor de estadística, consignando en las actas de examen el conjunto de las calificaciones otorgadas en cada caso, para que por los servicios administrativos pueda procederse seguidamente a cumplimentar los estados auxiliares con la rapidez que la finalidad de la estadística requiere.

Interesa asimismo recoger para la estadística de la enseñanza superior el número de alumnos que terminaron en cada convocatoria los estudios de la Licenciatura y del Doctorado. Encomendando a las secretarías de las Facultades que faciliten este dato al mismo tiempo que los anteriores.

En atención a lo expuesto, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 5.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno citada.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A partir del presente curso académico, en las actas oficiales de los exámenes o pruebas de suficiencia que se verifiquen en las Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas de Grado Superior se consignará, en el ángulo derecho inferior del último folio de los que integren las mismas, un resumen de los datos contenidos en el acta, en el que se indicará el número total de alumnos presentados en la sesión y las calificaciones que hayan obtenido, en la siguiente forma:

Alumnos presentados	_____
Matriculas de honor	_____
Sobresalientes	_____
Notables	_____
Aprobados	_____
Suspensos	_____

(Firma del Profesor o, en su caso, del Secretario del Tribunal.)

2.º La secretaría de los Centros refundirá todos los resúmenes a que se refiere el artículo anterior en los estados auxiliares que a estos efectos, y con arreglo al modelo E. S. A. 1, que se inserta en el anexo a la presente Orden, les serán facilitados por la Delegación del Instituto Nacional de Estadística de la provincia en que radique el Centro docente.

El estado auxiliar mencionado se cumplimentará separadamente para cada una de las convocatorias de junio y septiembre y cada una de las modalidades de enseñanza oficial y no oficial.

Las secretarías deberán remitir a la Delegación Provincial de Estadística respectiva los estados auxiliares de que se trata antes del 31 de enero siguiente a la terminación del curso académico correspondiente.

3.º Las secretarías de las Universidades cumplimentarán, con referencia a cada una de las dos convocatorias de junio y septiembre, el estado auxiliar E. S. A. 2, relativo a la prueba de madurez de los alumnos del curso preuniversitario, cuyo modelo se inserta en el anexo, y les será facilitado por la Delegación del Instituto Nacional de Estadística de la provincia en que radiquen.

Las expresadas secretarías remitirán este estado auxiliar, de-

bidamente diligenciado, a la Delegación de Estadística correspondiente, antes del 31 de enero siguiente a la terminación de los exámenes.

4.º Quedan autorizadas esas Direcciones Generales para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilms. Sres. Directores generales de Enseñanza Universitaria y de Enseñanzas Técnicas y Secretario general Técnico del Ministerio de Educación Nacional.

Mod. E. S. A. 2.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA

ESTADÍSTICA DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR

Universidad de

Curso de 196...-6...

Convocatoria de

PRUEBA DE MADUREZ,

Estado auxiliar de calificación de exámenes

Sección	Prueba común			Prueba específica		
	Número de alumnos calificados admitidos			Número de alumnos calificados «aptos»		
	Varones	Mujeres	Total	Varones	Mujeres	Total
Ciencias						
Letras						
Total						

..... a de de 196...

El Secretario,

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA

ESTADÍSTICA DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR

Universidad de Facultad de

Escuela Técnica Superior de de

Estado auxiliar de calificación de exámenes y de alumnos que terminaron estudios

Curso académico de 196...-6... Convocatoria de Enseñanzas

1.—Calificaciones por asignaturas dentro de cada curso.

Curso y Sección o especialidad (1)	Alumnos presentados	Calificaciones otorgadas por asignaturas				
		Matriculas de honor	Sobre salientes	Notables	Aprobados	Suspensos

2.—Alumnos que aprobaron los cursos selectivos, de iniciación y de acceso.

Curso	Número de alumnos que aprobaron		
	Varones	Mujeres	Total
Selectivo			
De iniciación			
De acceso			

3.—Alumnos que terminaron los estudios de la carrera, de la Licenciatura (o prueba similar en las Escuelas Técnicas) y del Doctorado.

Sección o especialidad	Alumnos que terminaron los estudios de la carrera			Alumnos que aprobaron la reválida de la Licenciatura (2)			Alumnos que aprobaron el Doctorado		
	Varones	Mujeres	Total	Varones	Mujeres	Total	Varones	Mujeres	Total

..... a de de 196...

V.º B.º:
El Decano o Director,

El Secretario.

(1) Consignense las cifras de las distintas calificaciones correspondientes al conjunto de asignaturas de cada curso dentro de cada Sección o especialidad, si las hubiera, excluyendo los cursos selectivo, de iniciación y de acceso y el primer curso de carácter selectivo, en su caso.
(2) O prueba similar propia de las Escuelas Técnicas Superiores.